

ACUERDO IMPEPAC/CEE/048/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, MEDIANTE EL CUAL SE INVITA A LOS 36 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS, PARA QUE A TRAVÉS DE SUS AYUNTAMIENTOS Y CONCEJOS MUNICIPALES, INSTRUMENTEN LAS ACCIONES NECESARIAS SOBRE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO.

GLOSARIO	
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana	IMPEPAC
Comisión Ejecutiva Permanente de Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación	CEFIGND
Violencia Política contra las Mujeres por Razones de Género	VPMRG
Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Morelos	CIPEEM
Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	LGAMVLV
Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	LAMVLV

ANTECEDENTES

1. REFORMA LOCAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO. Con fecha doce de abril del año dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” el DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS SEIS, por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, del Código Penal para el Estado de Morelos, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, con el propósito de combatir de manera integral la violencia política en contra de las mujeres.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/048/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, MEDIANTE EL CUAL SE INVITA A LOS 36 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS, PARA QUE A TRAVÉS DE SUS AYUNTAMIENTOS Y CONCEJOS MUNICIPALES, INSTRUMENTEN LAS ACCIONES NECESARIAS SOBRE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO.

2. REFORMA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO. Con fecha trece de abril del año dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de la Ley General de Partidos Políticos; de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas"; para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

3. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/5925/2024. El día ocho de octubre del año dos mil veinticuatro mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5925/2024, la Secretaría Ejecutiva de este órgano comicial remitió a los partidos políticos con acreditación ante este órgano comicial, las **infografías** relativas a la violencia contra las mujeres y de manera particular la relativa a violencia política por razones de género, en español y en lengua Náhuatl, a efecto de que realizaran la difusión en sus redes sociales oficiales.

4. PROGRAMA ANUAL DE ACTIVIDADES QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2025. El día doce de diciembre del año dos mil veinticuatro el Consejo Estatal Electoral tuvo por presentado el Programa de actividades a que se refiere este punto y que de manera previa había sido presentado en la Comisión respectiva el día cuatro de diciembre del mismo año.

5. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/6279/2024. El día veintiséis de diciembre del año dos mil veinticuatro la Secretaría Ejecutiva giró el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/6279/2024 a diferentes entes aliados, como es el caso de la Fiscalía General del Estado de Morelos, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, el Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, la Comisión Ejecutiva para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres del Poder Ejecutivo del Estado (COEVIM); a la Oficina de Representación en Morelos del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, el Tribunal Electoral del Estado de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/048/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, MEDIANTE EL CUAL SE INVITA A LOS 36 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS, PARA QUE A TRAVÉS DE SUS AYUNTAMIENTOS Y CONCEJOS MUNICIPALES, INSTRUMENTEN LAS ACCIONES NECESARIAS SOBRE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO.

Morelos, así como a distintas agrupaciones de la sociedad civil, mediante el cual remitió las infografías relativas a la violencia contra las mujeres y de manera particular la relativa a violencia política por razones de género, en español y en lengua Náhuatl, a efecto de que realizaran la difusión en sus redes sociales oficiales.

6. CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2023-2024. El día treinta de diciembre del año dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la Sesión Ordinaria Solemne del Consejo Estatal Electoral de este órgano comicial, en la cual fue declarada la conclusión de Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos.

7. APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE 2025. En fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 6382, Sexta Época, el **DECRETO NÚMERO VEINTICINCO**, por el que se aprobó el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre correspondiente al **año dos mil veinticinco (2025)**.

En ese sentido, cabe precisarse que al **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, se le autorizó como presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal correspondiente al **año dos mil veinticinco (2025)**, lo establecido en el **ANEXO 3**, que establece lo siguiente:

Anexo 3 Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana					
Pesos					
Concepto	Total	Recursos Federales (No etiquetado)	Recursos Fiscales	Subtotal	Recursos Federales (Etiquetado)
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana	114,686,165.07	114,686,165.07	0	114,686,165.07	0
Financiamiento Público a Partidos Políticos Año Ordinario	110,375,926.00	110,375,926.00	0	110,375,926.00	0
Financiamiento por Actividades de Representación Política 6%	6,622,555.55	6,622,555.55	0	6,622,555.55	0
Financiamiento Público a Partidos Políticos por Actividades Específicas	3,311,277.78	3,311,277.78	0	3,311,277.78	0
Ayudas Sociales a Personas	35,000.00	35,000.00	0	35,000.00	0
Total	235,030,924.40	235,030,924.40	0.00	235,030,924.40	0.00

Cabe precisarse que para el presente ejercicio fiscal correspondiente al **año dos mil veinticinco (2025)**, asciende a la cantidad total de: **\$235,030,924.40 (DOSCIENTOS**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/048/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, MEDIANTE EL CUAL SE INVITA A LOS 36 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS, PARA QUE A TRAVÉS DE SUS AYUNTAMIENTOS Y CONCEJOS MUNICIPALES, INSTRUMENTEN LAS ACCIONES NECESARIAS SOBRE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO.

TREINTA Y CINCO MILLONES TREINTA MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 40/100 M.N.).

8. **IMPEPAC/DECEECyPC/KOO/MEMO-496/2024.** El día treinta de diciembre del año dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Participación Ciudadana, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, la remisión de información respecto de las mujeres, que resultaron electas en el Proceso Electoral 2023-2024, en los cargos de Diputación y Ayuntamientos.

9. **SESIÓN PÚBLICA Y SOLEMNE DE LOS CABILDOS DEL ESTADO DE MORELOS.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Orgánica Municipal, hasta dos días antes del día uno de enero, se celebrará Sesión Pública y Solemne de Cabildo, con el fin de rendir la protesta constitucional correspondiente de las personas integrantes del Ayuntamiento correspondiente.

10. **OFICIO IMPEPAC/DEOyPP/001/2025.** El día dos de enero de dos mil veinticinco, el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos, remitió a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, la información relativa a las mujeres, que resultaron electas en el Proceso Electoral 2023-2024, lo que hizo mediante el oficio IMPEPAC/DEOyPP/001/2025.

11. **MEMORANDO IMPEPAC/DEECCEyPP/KOO/MEMO-003/2025.** Con fecha tres de enero de dos mil veinticinco, la Directora Ejecutiva de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Participación Ciudadana, giró el memorando IMPEPAC/DEECCEyPP/KOO/MEMO-003/2025, solicitando a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, la aclaración de algunos datos recibidos mediante el oficio IMPEPAC/DEOyPP/001/2025.

12. **PRESENTACIÓN DE ESCRITO.** Con fecha ocho de enero de dos mil veinticinco, fue recibido en la oficina de correspondencia de este órgano comicial, el escrito identificado con el número de folio 000029, suscrito por la ciudadana Daniela Jaffet Albarrán Domínguez; mediante el cual expresó su preocupación respecto del contexto social que en particular están viviendo las síndicas y regidoras que están entrando en

ACUERDO IMPEPAC/CEE/048/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, MEDIANTE EL CUAL SE INVITA A LOS 36 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS, PARA QUE A TRAVÉS DE SUS AYUNTAMIENTOS Y CONCEJOS MUNICIPALES, INSTRUMENTEN LAS ACCIONES NECESARIAS SOBRE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO.

funciones en los 36 Ayuntamientos del Estado de Morelos y hace alusión a posibles hechos de violencia ocurridos en los municipios de Temixco y Cuautla, Morelos.

13. ACUERDO IMPEPAC/CEE/010/2025. El quince de enero de dos mil veinticinco, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/010/2025**, relativo a la conformación, integración y vigencia de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales de este órgano comicial, en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código Electoral Local y en el cual quedó integrada la Comisión Ejecutiva Permanente de Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política, de la manera siguiente:

COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez
	Mtra. Mayte Casalez Campos	
	Mtro. Adrián Montessoro Castillo	

14. ACUERDO IMPEPAC/CEE/021/2025. El día veinticuatro de enero del año dos mil veinticinco, el pleno del Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/021/2025, mediante el cual se da respuesta a la solicitud presentada ante este órgano comicial, el ocho de enero de dos mil veinticinco, por la ciudadana Daniela Jaffet Albarrán Domínguez.

15. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/0291/2025. El día veintiocho de enero de dos mil veinticinco, se giró el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/0291/2025, mediante el cual, la Secretaría Ejecutiva de este órgano comicial remitió a los treinta y seis Ayuntamientos de la entidad, las **infografías en español y en lengua Náhuatl**, relativas a la violencia contra las mujeres y de manera particular la relativa a violencia política por razones de género, en español y en lengua Náhuatl, a efecto de que realizaran la difusión en sus redes sociales oficiales, a efecto de cumplir con el principio de máxima publicidad que rige el actuar de este órgano comicial.

16. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM/JDC/03/2025-2. El día cinco de febrero de dos mil veinticinco, fue fijada en los estrados físicos y digitales del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, la cédula de notificación por estados, relativa al expediente identificado como

ACUERDO IMPEPAC/CEE/048/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, MEDIANTE EL CUAL SE INVITA A LOS 36 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS, PARA QUE A TRAVÉS DE SUS AYUNTAMIENTOS Y CONCEJOS MUNICIPALES, INSTRUMENTEN LAS ACCIONES NECESARIAS SOBRE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO.

TEEM/JDC/03/2025, promovido por la ciudadana Daniela Jaffet Albarrán Domínguez, en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/021/2025, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.

17. **APROBACIÓN POR LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA.** Con fecha diecinueve de febrero del año dos mil veinticinco, en sesión extraordinaria de la CEPFIGND, se aprobó el "PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE INVITA A LOS 36 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS, PARA QUE A TRAVÉS DE SUS AYUNTAMIENTOS Y CONCEJOS MUNICIPALES, INSTRUMENTEN LAS ACCIONES NECESARIAS SOBRE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO".

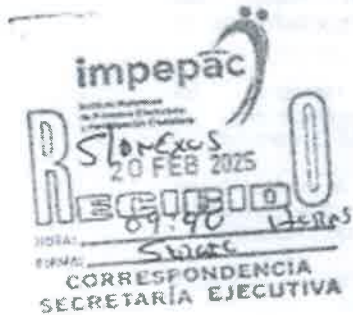
18. **CEDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/03/2025-2.** Con fecha veinte de febrero del año dos mil veinticinco, en la oficina de correspondencia de este órgano comicial se recibió la cedula de notificación personal mediante la cual se hace del conocimiento el acuerdo plenario de fecha diecinueve de febrero del año en curso en autos del expediente TEEM/JDC/03/2025-2, en el cual se informa lo siguiente: --

[illegible]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/048/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, MEDIANTE EL CUAL SE INVITA A LOS 36 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS, PARA QUE A TRAVÉS DE SUS AYUNTAMIENTOS Y CONCEJOS MUNICIPALES, INSTRUMENTEN LAS ACCIONES NECESARIAS SOBRE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO.



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/03/2025-2.

ACTORA: DANIELA JAFFET ALBARRÁN
DOMÍNGUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
DOMICILIO: CALLE ZAPOTE, NÚMERO 3,
COLONIA LAS PALMAS, CUERNAVACA, MORELOS.
PRESENTE.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el expediente electoral
que al rubro se indica, dictó acuerdo plenario de fecha diecinueve de febrero
de dos mil veinticinco, refiriendo en su contenido lo siguiente:

"...Cuernavaca, Morelos, diecinueve de febrero de dos mil veinticinco".

El Tribunal Electoral del Estado de Morelos, resuelve tener por no
presentado el medio de impugnación promovido por Daniela Jaffet
Albarrán Domínguez; para combatir el acuerdo de clave
IMPEPAC/CEE/021/2025, de fecha veinticuatro de enero, dictado por el
Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y
Participación Ciudadana.



GLOSARIO

Actora

Daniela Jaffet Albarrán
Domínguez.

Código de Instituciones y
Procedimientos
Electorales para el
Estado de Morelos.

Código Electoral Local,
Código comicial y/o variantes.

Consejo Estatal

Consejo Estatal del Instituto
Morelense de Procesos
Electorales y Participación
Ciudadana.

Constitución Federal

Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos.

¹ En lo sucesivo todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo
mención en contrario.

Página 1 de 5

ACUERDO IMPEPAC/CEE/048/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, MEDIANTE EL CUAL SE INVITA A LOS 36 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS, PARA QUE A TRAVÉS DE SUS AYUNTAMIENTOS Y CONCEJOS MUNICIPALES, INSTRUMENTEN LAS ACCIONES NECESARIAS SOBRE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO.



GLOSARIO

Constitución local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Instituto local o IMPEPAC

Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Juicio ciudadano

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

PES

Procedimiento Especial Sancionador.

Reglamento Interior

Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Sala Regional.

Sala Regional Correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinomial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Superior.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral, órgano de justicia electoral local y variantes.

Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

VPG

Violencia Política de Género.

RESULTANDO

De lo narrado por la parte octora en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Solicitud de inicio del PES.** El ocho de enero, la octora presentó escrito dirigido al Consejo Estatal, mediante el cual invocando interés legítimo y a la luz de hechos notorios, solicitó se iniciara de oficio PES porque a su juicio existían conductas constitutivas de VPG.

2. **Acto impugnado.** El día veinticuatro de enero, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo de clave IMPEPAC/CEE/021/2025, mediante el cual determinó dar respuesta a la solicitud planteada por la accionante.

3. **Juicio ciudadano.**

3.1 **Presentación.** En fecha cuatro de febrero la octora presentó juicio de la ciudadanía en contra del acuerdo antes relatado.

3.2 **Recepción y turno.** Mediante proveído de cinco de febrero la Magistrada Presidenta ante la Secretaría General, acordó integrar el juicio ciudadano que nos ocupa y ordenó turnar el medio de impugnación a la Ponencia Dos, en términos del artículo 100, fracción I del Reglamento Interior.



3.3 Radicación y prevención. En su oportunidad, la Magistrada instructora acordó radicar el presente juicio ciudadano, asimismo, previno para que la accionante acreditara su legitimación.

3.4 Incumplimiento de la prevención. Transcurrido el plazo legal de veinticuatro horas, la accionante incumplió la prevención formulada.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, es competente para conocer, substanciar y resolver el presente juicio ciudadano en términos de lo establecido por los artículos 41, Base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política Federal; y 23, fracción VII y 108 de la Constitución Local, así como en términos de lo dispuesto en los artículos 3; 136; 137, fracciones I y III; 142, fracción I; 318, 321 y 337 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como en los numerales 104, 105 y 106 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

SEGUNDO. Incumplimiento de los requisitos en la presentación de la demanda.

Este Tribunal considera que el juicio ciudadano promovido por la actora se debe tener por no presentado, debido a que no acreditó su legitimación, considerando a su vez, que pese a la prevención formulada para colmar dicho requisito la misma no fue atendida.



**PONENCIA D
TRIBUNAL ELEC
DEL ESTADO DE MEX.**

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340, fracción III, del Código Electoral, es requisito para presentar un juicio ciudadano, acompañar al escrito de demanda documento que acredite la legitimación, a su vez, el artículo 343, dispone que los ciudadanos se encuentran legitimados para la interposición de juicios ciudadanos para lo cual deberán adjuntar a su escrito de demanda original y copia de su credencial de elector.

Así, en caso de que faltara el cumplimiento de dicho requisito, el artículo 341 del código Electoral, dispone que, se prevendrá al actor mediante auto aclaratorio notificado por estrados y una sola vez, los que deberán ser satisfechos en el plazo de veinticuatro horas, y de no hacerse así se acordará tener por no presentado el recurso.

De esa manera tenemos que para colmar debidamente los requisitos de una demanda el legislador previó que en el caso de un juicio ciudadano, el accionante debe acreditar su legitimación con original y copia de su credencial para votar, si llegará a faltar la acreditación de la legitimación, se tiene que advertir al accionante pero ello por una sola vez y en un plazo de veinticuatro horas éste debe colmar tal requisito.

En el caso, en el expediente se encuentra que a la demanda presentada por la actora no se le adjuntó copia de la credencial para votar y si bien bajo el principio de buena fe se tiene por sentado que es ciudadana, se debe tener absoluta certeza que quien ejerce la acción judicial es auténtica ciudadana.

Asimismo, a efecto de garantizar una tutela judicial efectiva, mediante acuerdo de fecha cinco de febrero, se requirió a la accionante para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que le fuera notificado dicho auto por estrados presentara ante este Tribunal original y copia de su credencial para votar, apercibida que de no cumplir lo requerido, en tiempo y forma, se tendría por no presentado su respectivo juicio.

Así es dable destacar que el acuerdo de referencia fue notificado a la actora de la manera que enseguida se ilustra:

Página 3 de 5



NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS	VENCIMIENTO DEL PLAZO
Miércoles 5 de febrero HORA 15:00	JUEVES 6 DE ENERO HORA 15:00
TRANSCURRIERON 24 HORAS	

Al respecto, mediante certificación del Secretario Instructor de la Ponencia Dos, consta que el plazo otorgado a la actora transcurrió de esa manera, en el auto de fecha diez febrero.

En ese tenor, como la prevención formulada no fue coimada dentro de los supuestos previamente señalados al amparo del Código Electoral, ni en el plazo a que se hizo referencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado.

Por tanto, conforme a lo previsto en los artículos 340, fracción III, 341 y 342, resulta conforme a derecho tener por no presentado el medio de impugnación intentando por la accionante.

Ahora bien, el requisito de acreditar su legitimación no es exagerado toda vez que se necesita tener la certeza de que quienes están promoviendo son auténticamente los ciudadanos que dicen ser en ejercicio de sus derechos en ese sentido, es responsabilidad de los Tribunales dotar de certeza respecto de las controversias de las que se tiene jurisdicción.

Así también resulta de observancia obligatoria lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia identificada con la clave 1a./J. 10/2014 (10a.), cuyo texto y rubro son:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Énfasis añadido.

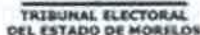
Criterio similar ha adoptado la Sala Regional respecto de la verificación de los requisitos procesales en las demandas formuladas por los integrantes del Municipio de Xoxocotla, Morelos, en el expediente SCM-JDC-1255/2018, TEEM/JDC/03/2023-2 y otros.

En consecuencia, este Tribunal de Justicia Electoral Local:

ACUERDA:

ÚNICO. Se tiene por no presentado el medio de impugnación que dio lugar a la integración del presente expediente.

Página 4 de 5



Así lo acuerdan y firman, por unanimidad de votos la Magistrada y las Magistradas en Funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaría General, que autoriza y da fe...".

PONENCIA DOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHUÁN

Página 11 de 39

Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el primero en el ámbito federal y el segundo en el ámbito local, respectivamente, tendrán a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género. Con base en dichas disposiciones, se colige que el organismo público local morelense, ejercerá funciones en las siguientes materias:

1. *Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.*
2. *Educación cívica.*
3. *Preparación de la jornada electoral.*
4. *Impresión de documentos y la producción de materiales electorales.*
5. *Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley.*
6. *Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales.*
7. *Cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo.*
8. *Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos.*
9. *Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local.*
10. *Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.*
11. *Las que determine la ley.*

Teniendo como fines el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política; consolidar el régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana, y promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.

Por su parte, el artículo 63 del código comicial vigente, establece que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es un organismo público local electoral, constitucionalmente autónomo, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos; que goza de autonomía en su funcionamiento, independencia en sus decisiones, será la autoridad en materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su

ACUERDO IMPEPAC/CEE/048/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, MEDIANTE EL CUAL SE INVITA A LOS 36 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS, PARA QUE A TRAVÉS DE SUS AYUNTAMIENTOS Y CONCEJOS MUNICIPALES, INSTRUMENTEN LAS ACCIONES NECESARIAS SOBRE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO.

desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y conclusión de los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, así como los de participación ciudadana.

El artículo 65 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que son fines del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política; consolidar el régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana; y promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.

II. AUTONOMÍA DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL LOCAL. Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 116, fracción IV, inciso c), lo que a continuación se transcribe:

[...]

Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

[...]

De la misma manera, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su artículo 23 establece que los procesos electorales y de participación ciudadana del Estado, se efectuarán conforme a las bases que establecen la presente Constitución y las Leyes de la materia y se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género.

Así pues, en términos de lo que establecen los dispositivos constitucionales ya referidos, el Instituto Morelense de Procesos Electorales es autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana porque tiene como fin específico, la organización de las elecciones sus decisiones y determinaciones deberán ajustarse a la función electoral que le ha sido conferida; de ahí que la normativa que rige su actuación estará encaminada

ACUERDO IMPEPAC/CEE/048/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, MEDIANTE EL CUAL SE INVITA A LOS 36 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS, PARA QUE A TRAVÉS DE SUS AYUNTAMIENTOS Y CONCEJOS MUNICIPALES, INSTRUMENTEN LAS ACCIONES NECESARIAS SOBRE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO.

al cumplimiento de dichos fines y la autonomía con la que se encuentra investido lleva implícito el cumplimiento de estas funciones, para robustecer lo anterior se cita a continuación el criterio que ha establecido el Máximo Tribunal para identificar las características de la autonomía de la cual gozan los órganos constitucionales autónomos, en la Tesis: P./J. 12/2008, que establece:

ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS. Con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades totales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Ahora bien, aun cuando no existe algún precepto constitucional que regule la existencia de los órganos constitucionales autónomos, éstos deben: a) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; b) mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación; c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y, d) atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

Siendo la misión principal de este órgano comicial, la de garantizar a la ciudadanía el libre ejercicio de la soberanía en todo lo concerniente al régimen interior del estado de Morelos, así como la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

III. FUNCIONES DEL INSTITUTO. Es dable señalar que el numeral 66, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que las funciones de esta autoridad son las siguientes:

[...]

I. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, la normativa y las que establezca el Instituto Nacional;

[...]

V. Orientar a los ciudadanos en la Entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/048/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, MEDIANTE EL CUAL SE INVITA A LOS 36 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS, PARA QUE A TRAVÉS DE SUS AYUNTAMIENTOS Y CONCEJOS MUNICIPALES, INSTRUMENTEN LAS ACCIONES NECESARIAS SOBRE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO.

XVIII. Las demás que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional, que establezca este Código.
[...]

IV. INTEGRACIÓN DEL INSTITUTO. De igual forma, el numeral 69 del Código Electoral Local, estipula que el Instituto Morelense ejercerá sus funciones en toda la Entidad y se integra con los siguientes órganos electorales:

- a) El Consejo Estatal Electoral;
- b) Las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales;
- c) Los Consejos Distritales Electorales;
- d) Los Consejos Municipales Electorales;
- e) Las Mesas Directivas de Casilla, y
- f) Los demás organismos que la normativa y este Código señalen.

V. ÓRGANO DE DIRECCIÓN SUPERIOR Y DELIBERACIÓN. De conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Consejo Estatal Electoral es el órgano de dirección superior y deliberación del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral. En tal sentido el artículo 78 del mismo ordenamiento legal establece de manera específica cuáles son las atribuciones con las que cuenta este cuerpo colegiado y que son:

Artículo *78. Son atribuciones del Consejo Estatal, las siguientes:

[...]

XI. Integrar las comisiones ejecutivas permanentes y crear las temporales que resulten necesarias para el pleno ejercicio de sus atribuciones, en los términos de este Código;

[...]

XLV. Dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia;

[...]

VI. COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES. Asimismo, los ordinales 83 y 84, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, disponen que el Consejo Estatal Electoral, para el mejor desempeño de sus atribuciones, integrará comisiones ejecutivas que tendrán como objetivo planear,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/048/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, MEDIANTE EL CUAL SE INVITA A LOS 36 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS, PARA QUE A TRAVÉS DE SUS AYUNTAMIENTOS Y CONCEJOS MUNICIPALES, INSTRUMENTEN LAS ACCIONES NECESARIAS SOBRE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO.

organizar, dirigir y controlar el desarrollo adecuado de las actividades de las diferentes direcciones y órganos técnicos del Instituto Morelense, de acuerdo a la materia encomendada.

Cabe precisar que, las Comisiones Ejecutivas Permanentes con que contará el Consejo Estatal, son las siguientes:

- I. De Asuntos Jurídicos;
- II. De Organización y Partidos Políticos;
- III. De Capacitación Electoral y Educación Cívica;
- IV. De Administración y Financiamiento;
- V. De Participación Ciudadana;
- VI. De Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional;
- VII. De Quejas;
- VIII. De Transparencia;
- IX. De Fiscalización;
- X. De Imagen y Medios de Comunicación;
- XI. **De Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política.**
- XII. De Pueblos y Comunidades Indígenas;
- XIII. De Grupos Vulnerables.

Es dable señalar también, que las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales se integrarán únicamente por tres Consejeros Electorales.

VII. LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA. El artículo 91 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que dentro de las atribuciones de la *Comisión Ejecutiva Permanente de Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política*, se encuentran las siguientes:

[...]

XI. Aprobar la estrategia de difusión en medios de comunicación de campañas de sensibilización y prevención de conductas que constituyen violencia política electoral en razón de género;

[...]

XIV. Las demás que se señalen en este Código, y en la normatividad aplicable.

[...]

En correlación a lo anterior, el artículo 48 Bis, de la LGAMVLV dispone que corresponderá a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de su competencia la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/048/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, MEDIANTE EL CUAL SE INVITA A LOS 36 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS, PARA QUE A TRAVÉS DE SUS AYUNTAMIENTOS Y CONCEJOS MUNICIPALES, INSTRUMENTEN LAS ACCIONES NECESARIAS SOBRE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO.

promoción de la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

VIII. DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LAS CONSTITUCIONES FEDERAL Y LOCAL EN MATERIA DE VPMRG. Dispone el artículo 1º constitucional que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte e impone a todas las autoridades para que, en el ámbito de su competencia, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; que establece el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece en sus artículos 1, 1 Bis y 2 Bis, fracciones II, VIII, IX y XII, lo siguiente:

[...]

Artículo *1 Bis.- De los Derechos Humanos en el Estado de Morelos:

En el Estado de Morelos se reconoce que todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento mismo de la concepción, y asegura a todos sus habitantes, el goce de los Derechos Humanos, contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución ...

En el Estado de Morelos, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[...]

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.

ARTÍCULO *2 Bis.

II.- Queda prohibida toda discriminación que, por origen étnico o cualquier otro motivo, atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, así como su desarrollo comunitario;

VIII.- Se garantizará a los indígenas el efectivo acceso a la justicia, tanto municipal como estatal. Para garantizar este derecho en la fase preventiva o ejecutiva en los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se proveerá lo necesario en materia de prevención,

procuración, administración de justicia y ejecución de sanciones y medidas de seguridad, tomando en consideración sus usos, costumbres y especificidades culturales;

IX.- Los pueblos y comunidades indígenas, aplicarán internamente sus propios sistemas normativos comunitarios, en la regulación y solución de conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Federal y la del Estado y las leyes que de ellos emanen, respetando los Derechos Humanos, así como la dignidad e integridad de la mujer;

XII.- De conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado y los municipios, con la participación de las comunidades, establecerán las instituciones y las políticas para garantizar el desarrollo humano y social de los pueblos y comunidades indígenas. La ley incorporará las bases que la Constitución Federal y la presente Constitución refieren, así como establecerá los mecanismos y procedimientos para el cumplimiento de esta obligación en los siguientes aspectos:

h) Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas en el desarrollo de sus comunidades, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones en la vida comunitaria;

[...]

Ahora bien, partiendo de lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, en el que se determina que "...en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece y para ello, **todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Bajo tal precepto constitucional el IMPEPAC, como autoridad electoral local, también cuenta con la obligación en el ámbito de su competencia de realizar acciones para garantizar los derechos humanos de la ciudadanía morelense, como lo es la prevención de la Violencia Política contra las Mujeres por Razones de Género, pues de conformidad con el artículo 48 Bis, de la Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia que los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de su competencia la promoción

ACUERDO IMPEPAC/CEE/048/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, MEDIANTE EL CUAL SE INVITA A LOS 36 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS, PARA QUE A TRAVÉS DE SUS AYUNTAMIENTOS Y CONCEJOS MUNICIPALES, INSTRUMENTEN LAS ACCIONES NECESARIAS SOBRE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO.

de la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

IX. LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS. El municipio libre es la unidad básica territorial en nuestro país, a la que se considera como de mayor proximidad a la población y de atención política y administrativa, que se encuentra dotada de autonomía en lo que se refiere a su régimen interior, pero que igualmente se encuentra investido como autoridad, lo que implica que se encuentra ceñido a los mandatos de la Constitución Política Federal, como se ve a continuación:

[...]

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

[...]

Por su parte, el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, nos dice:

[...]

ARTICULO *112.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, un Síndico y el número de Regidurías que la Ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género, debiendo ser para cada Municipio proporcional al número de sus habitantes y nunca menor de tres Regidores.

[...]

La Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos establece que es una facultad del Presidente Municipal, entre otras:

[...]

Artículo *41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

[...]

III. Nombrar al Secretario Municipal, al Tesorero Municipal, al Titular de Seguridad Pública y al Contralor Municipal, éste último nombramiento se sujetará a la ratificación de las dos terceras partes del Cabildo;

[...]

XII. Nombrar y remover a los servidores públicos municipales cuya designación no sea privativa del Ayuntamiento, tanto de la administración central como en su caso, la descentralizada, vigilando que se integren funciones en forma legal las dependencias; unidades administrativas y las entidades u organismos del sector paramunicipal;

[...]

X. DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO. Los Estados Nación, con la finalidad de alcanzar la protección máxima de los derechos humanos y la dignidad humana, se han dado a la tarea de formar parte de Tratados Internacionales que específicamente tiendan a erradicar acciones o prácticas que vulneran al propio ser humano, dichos tratados internacionales vinculan a los Poderes de la Unión, a dar debido cumplimiento a los mismos, en el caso específico, se citan diversos Tratados Internacionales y Convenciones que vinculan a las autoridades del Estado Mexicano, estableciendo estándares mínimos para legislar en materia de derechos humanos de las mujeres. Así tenemos que la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* que entró en vigor el dieciocho de julio del año mil novecientos setenta y ocho, reconoce el derecho de **todas las personas** para acceder a las funciones públicas de su país en **condiciones de igualdad** y en este reconocimiento evidentemente se encuentran las mujeres. De la misma manera la *Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer* y que México ratificó el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno que reconoce a las mujeres el derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegida para todos los organismos públicos electivos, a participar en el gobierno de su país, así como a tener iguales oportunidades de ingreso en el servicio público, esto es, sin discriminación alguna.

Por su parte, la *Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*, también conocida como *Belem do Pará*, en la cual se reconoce que las mujeres podrán ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales, y culturales mismos que tendrán la protección en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, esto es, todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los distintos instrumentos que las prevén.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/048/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, MEDIANTE EL CUAL SE INVITA A LOS 36 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS, PARA QUE A TRAVÉS DE SUS AYUNTAMIENTOS Y CONCEJOS MUNICIPALES, INSTRUMENTEN LAS ACCIONES NECESARIAS SOBRE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO.

Tratados que a su vez, se encuentran relacionados con la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, también llamada CEDAW, pues en ella fueron establecidos los parámetros para combatir la discriminación contra las mujeres, y obliga a los Estados que la ratifiquen a garantizar la igualdad entre hombres y mujeres, en la cual el Estado Mexicano se obligó a adoptar medidas legislativas, judiciales y administrativas para hacer efectivas las disposiciones de dicho pacto, garantizando la igualdad de *jure* y de *facto* entre hombres y mujeres a partir de los parámetros para combatir la discriminación contra las mujeres.

A partir de la suscripción y ratificación de los tratados internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres que establecen los parámetros sobre los cuales cada entidad federativa deberá legislar, de ahí que la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define qué es y cuáles son las conductas como se expresa la violencia política contra las mujeres y a continuación se transcriben:

[...]

ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones **se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.** Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

ACUERDO IMPEPAC/CEE/048/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, MEDIANTE EL CUAL SE INVITA A LOS 36 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS, PARA QUE A TRAVÉS DE SUS AYUNTAMIENTOS Y CONCEJOS MUNICIPALES, INSTRUMENTEN LAS ACCIONES NECESARIAS SOBRE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO.

- XVII.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XVIII.** Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- XIX.** Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- XX.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- XXI.** Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- XXII.** Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

[...]

Por su parte, la Ley de Acceso a las Mujeres a una vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, determina que la violencia política contra las mujeres por razones de género, es una modalidad de la violencia que puede perpetrarse de distintas maneras y en su artículo 19 quater enuncia que la violencia política contra las mujeres por razones de género se puede identificar en conductas como:

[...]

Artículo *19 quater.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. **Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos;**

medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales. La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas que corresponda.

[...]

Es importante precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció en la **Jurisprudencia 21/2018**, los elementos que deben reunirse para identificar esta modalidad de la violencia, estableciendo:

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE

POLÍTICO.—De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Sexta Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-383/2017.—Actora: Delfina Gómez Álvarez.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—12 de julio de 2017.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Disidente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Marcela Talamás Salazar y Genaro Escobar Ambriz.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-252/2018.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—11 de junio de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Secretaria: Jessica Laura Jiménez Hernández.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-250/2018.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Puebla.—13 de junio de 2018.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Disidente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Moisés Manuel Romo Cruz y Víctor Manuel Rosas Leal.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

Es importante resaltar que **cuando se impide a una mujer electa, el ejercicio de sus funciones, la afectación causada por la autoridad es más grave que en el caso de un hombre, debido al contexto de desigualdad histórica que han enfrentado las mujeres** pues estas violencias y su presencia en espacios públicos han demostrado que los mecanismos de presión ejercidos sobre ellas son muy distintos a los utilizados históricamente contra los hombres en la arena política, porque las diversas formas de violencia dirigidas a presidentas, legisladoras, alcaldesas, regidoras, síndicas y demás mujeres políticas, ha puesto en evidencia el riesgo de normalizar la agresión hacia las mujeres en la política, una realidad que, dentro de las estructuras de poder, parece ser visible solo para ellas y pasar desapercibida ante el resto de la sociedad.

Lo anterior, porque se puede ejecutar por cualquier persona, física o moral, tanto pública, como privada y, a mayor abundamiento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación lo reconoció al resolver el recurso de reconsideración. SUP-REC/164/2020, como se ve a continuación:

SUJETO ACTIVO DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL SEXO O GÉNERO DEL RESULTA INTRASCENDENTE.

La VPG es un tema de discriminación por sexo o género de la víctima. Esto es, por tener el sexo o género con el cual se identifica. En las manifestaciones de los órganos internacionales, así como de la propia LGAMVLV, los contenidos de sus normas están enfocadas a establecer y reconocer que la violencia es un acto de discriminación hacia la mujer, sin mencionar, específicamente que la persona agresora debe ser hombre o de género masculino. Así también lo ha manifestado el grupo de expertos sobre violencia contra la mujer de la ONU, al señalar que, si bien la mayoría de los agresores suelen ser hombres, ello no descarta que quien sea agresora sea una mujer. Bajo esa premisa, resulta intrascendente el género o sexo de la persona agresora en casos que involucren la presunta VPG, puesto que el bien a tutelar y garantizar es la igualdad y no discriminación hacia las mujeres, así como el respeto a su dignidad. Así, el género del sujeto activo resulta intrascendente para analizar si los actos que se controvierten configuran VPG, puesto que, lo realmente trascendente es que las conductas que se le imputan a la persona agresora configuren o no este tipo de violencia, para así, poder proteger y evitar este tipo de actos contra la víctima, y en consecuencia sancionarla. Por tanto, lo realmente relevante es la intensidad de las conductas, la reproducción de estereotipos de género, las conductas que reproducen relaciones de poder para invisibilizar a las mujeres en los cargos públicos, y, quien comete la agresión, es intrascendente para analizar la VPG. Recurso de reconsideración. - SUP-REC/164/2020¹

¹ Disponible en: https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2022/07/ciqynd_4so_280622_p7.pdf

La prevención de la violencia política contra las mujeres por razones de género es esencial para garantizar la igualdad democrática y fortalecer el Estado de derecho en México. De acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y las reformas en materia de violencia política de género en la Legislación Electoral y Penal, es responsabilidad de las autoridades, incluidos los ayuntamientos, implementar acciones concretas para erradicar este problema.

Los ayuntamientos, como primer nivel de gobierno y contacto directo con la ciudadanía, tienen un papel clave en la prevención de esta violencia a través de campañas de sensibilización, mecanismos de denuncia accesibles y la promoción de la participación política de las mujeres en condiciones de equidad. Ignorar esta problemática no solo perpetúa la discriminación, sino que también vulnera los principios democráticos y los derechos humanos. Por ello, es fundamental que los gobiernos municipales cumplan con su obligación de generar entornos seguros y libres de violencia para todas las mujeres en la política.

XI. ACCIONES DE PREVENCIÓN DE LA VPMRG REALIZADAS POR EL IMPEPAC CONFORME A SUS ATRIBUCIONES.

Este órgano comicial lleva a cabo acciones de prevención y de atención de la VPMRG y de manera particular las acciones que se han emprendido a partir de la actual conformación de la Comisión Ejecutiva Permanente de Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política, haciendo uso de elementos como las redes sociales, que permiten una mayor difusión de información y además, de su accesibilidad y rapidez para su difusión, motivo por el cual, desde la Comisión de Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política, se promovió la elaboración y difusión de **infografías en español y en lengua Náhuatl**, material que fue avalado por el Consejo Estatal Electoral y que se han publicado en las redes oficiales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como la solicitud de que las mismas se repliquen en medios de comunicación oficiales de los partidos políticos con acreditación ante este órgano comicial, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, celebrada el día nueve de noviembre del año dos mil veinticuatro y, en el desahogo del punto número 8 (ocho) del orden del día, se instruyó a la Secretaría Ejecutiva, para que hiciera llegar a los partidos políticos que integran el Pleno del Consejo los citados gráficos informativos, a efecto de que realizaran la difusión en sus

ACUERDO IMPEPAC/CEE/048/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, MEDIANTE EL CUAL SE INVITA A LOS 36 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS, PARA QUE A TRAVÉS DE SUS AYUNTAMIENTOS Y CONCEJOS MUNICIPALES, INSTRUMENTEN LAS ACCIONES NECESARIAS SOBRE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO.

redes sociales oficiales; lo cual se hizo el día ocho de octubre del año dos mil veinticuatro mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5925/2024.

Misma difusión que fue solicitada a diferentes entes aliados, como es el caso de la Fiscalía General del Estado de Morelos, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, el Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, la Comisión Ejecutiva para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres del Poder Ejecutivo del Estado (COEVM); a la Oficina de Representación en Morelos del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, así como a distintas agrupaciones de la sociedad civil, lo que se realizó mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/6279/2024. En esa misma línea y dando continuidad a la difusión de este material, el día veintiocho de enero de dos mil veinticinco, se giró el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/0291/2025, dirigido a los treinta y seis Ayuntamientos de la entidad, a efecto de solicitar su amable apoyo para coadyuvar en la difusión de dichos materiales, pues el primer paso en la erradicación de la violencia contra las mujeres (incluida la que se da en el entorno político), es la **prevención** que debe realizarse por todas las autoridades, dentro de la esfera de su competencia en términos de lo que mandata la LAMVLVEM, determina que, en materia de VPMRG, este órgano comicial formará parte del grupo de autoridades que se coordinarán para efecto de realizar acciones que permitan el avance en el combate de la violencia política contra las mujeres, pues establece:

[...]

Artículo *19 quintus.- Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, el Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, la Fiscalía General del Estado de Morelos, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos y los demás integrantes del Sistema Estatal, **coordinarán las acciones e instrumentos interinstitucionales que permitan avanzar en materia de combate de la violencia política contra las mujeres.**

[...]

El énfasis es añadido

Es por ello que, en aras de contribuir en estas acciones que permitan avanzar en materia de combate de la VPMRG, se precisa que las infografías a que se hace referencia, fueron diseñadas con un código QR² que remite de manera directa a la **Guía para Presentar una Queja o Denuncia y además, se encuentra traducida en lengua Náhuatl**³ y que, de manera enunciativa consisten en:

² Quick Response, que significa: "respuesta rápida".

³ Disponible en: <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2023/02/ANEXO-2-A-004-guia-para-queja-VPM.pdf>

- a. Nombre de la quejosa o denunciante.
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones y si es posible un correo electrónico para tales efectos.
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- d. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, exponiendo circunstancias de tiempo, lugar y modo, de comisión de la conducta denunciada.
- e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.
- f. Las medidas cautelares o de protección que se soliciten.
- g. La queja o denuncia

Por su parte, este órgano comicial, realiza de manera constante acciones de vinculación con entes de la sociedad civil a efecto de llevar a cabo capacitaciones en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, como es el caso del taller "Claves para las autoridades electas" y que estuvo dirigido a las mujeres que al día diecinueve de noviembre del año dos mil veinticuatro, sus asignaciones a cargos de elección popular se encontraban firmes por parte de las autoridades jurisdiccionales y que se desarrolló en cinco sesiones los días 19, 21, 26, 27 y 29 de noviembre del mismo año y en el que fueron abordados los temas siguientes:

Sesión 1. Derechos político-electorales.

Sesión 2. Enfoques para mi ejercicio político.

Sesión 3. Violencia Política contra las mujeres en razón de género VPMRG.

Sesión 4. Ruta de denuncia y atención a la VPMRG.

Sesión 5. Agenda política de género y alianzas estratégicas.

Además de haberse desarrollado en un horario de 18:00 a 20:00 horas, es decir, fuera de jornada laboral y de manera gratuita y como puede apreciarse, uno de los temas abordados fue precisamente la **Ruta y denuncia de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**, con lo cual se procuró informar a las mujeres electas, respecto de las conductas que pueden denunciar en caso de encontrarse en dicho supuesto, así como también las instituciones que pueden dar el auxilio en los casos específicos y las medidas de protección que pueden dictarse, de ser el caso y se precisa

que estas y otras acciones que se llevaron a cabo, pueden verificarse en el **Informe de Actividades que presenta la Secretaría Ejecutiva al consejo estatal electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana** que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, correspondiente a los meses de octubre a diciembre de 2024⁴ y que se tuvo por presentado el día doce de diciembre del año dos mil veinticuatro.

Dentro de las **Acciones de Atención** que se han llevado a cabo por parte de este órgano comicial se encuentra la atención a las quejas presentadas por VPMG y con total apego a la normativa que para tal efecto ha sido expedida. Así tenemos que todas y cada una de las quejas que son recibidas, entre ellas las que se refieren a Violencia Política contra las mujeres, por razones de género, las mismas son tramitadas y en caso de ser procedente, son turnadas al órgano competente en materia de Sanciones, que es el Tribunal Electoral del Estado de Morelos. Lo cual consta en el *Informe de actividades que presenta La Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, correspondiente al año 2024*.⁵

XII. ACCIONES DE PREVENCIÓN QUE EL IMPEPAC SE ENCUENTRA REALIZANDO. La CEPFIGYNDPP, se encuentra realizando diferentes acciones en materia de prevención contempladas en el **Programa anual de actividades que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Fortalecimiento de la Igualdad de Género y no Discriminación en la Participación Política, correspondiente al año 2025**, el día doce de diciembre del año dos mil veinticuatro⁶ y son:

1. Elaborar los Manuales, Lineamientos y Reglamentos necesarios para la promoción de los derechos políticos electorales de las mujeres y no discriminación.

⁴ Disponible en la siguiente liga electrónica: <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2025/01/CEE%20Informe%20CEPFIGyND%20OCT-DIC%202024.pdf>

⁵ Disponible en la siguiente liga electrónica: <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2025/01/CEE%20Informe%20CEPFIGyND%20OCT-DIC%202024.pdf>.

⁶ Disponible en la siguiente liga electrónica: <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2025/01/PROGRAMA%20ANUAL%20DE%20ACTIVIDADES%202025%20CEPFIG.pdf>

2. Promoción política y difusión de los Derechos Político Electorales que impulse la Participación Política de las Mujeres en un ambiente libre de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
3. Capacitación dirigida a partidos políticos, autoridades electas en funciones, poder ejecutivo y ayuntamientos en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, dentro de la capacitación a que se refiere este punto, se encuentran las siguientes:
 - Cursos de capacitación de VPMRG a diversas autoridades del poder ejecutivo estatal y municipales.
 - Capacitación junto con la Coordinación de lo Contencioso Electoral sobre la guía para presentar una queja de VPMRG.
 - Capacitación de Nuevas Masculinidades dirigida a funcionarios del poder ejecutivo, legislativo y Ayuntamientos.
 - Organizar y promover talleres de formación y de sensibilización de los derechos políticos de las mujeres, la cultura de la no violencia y no discriminación.
 - Capacitación de violencia digital y medios de comunicación de VPMRG
 - Realizar acciones conjuntas con la Asociación Mexicana de Consejeras Estatales Electorales (AMCEE) en el marco del proyecto denominado "Red de candidatas electas"
4. Acciones institucionales en materia de VPMRG, derechos humanos y no discriminación.
5. Promover y aprobar los materiales didácticos para capacitar al personal del instituto para prevenir, atender, y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género así como de los derechos políticos electorales, libre de violencia y no discriminación.

Por su parte, se hace referencia de que mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/0135/2025, este órgano comicial realizó la invitación formal a las mujeres que resultaron electas en Morelos para el efecto de unirse a la **Red de Candidatas Electas**, convocada por la Asociación Mexicana de Consejeras Estatales Electorales, red que tiene como finalidad ser un mecanismo de comunicación sobre Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, intercambio de experiencias, apoyo mutuo y agencia de cambio frente a las nuevas generaciones y además cuenta con cuatro **ejes generales** que permiten a las usuarias:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/048/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, MEDIANTE EL CUAL SE INVITA A LOS 36 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS, PARA QUE A TRAVÉS DE SUS AYUNTAMIENTOS Y CONCEJOS MUNICIPALES, INSTRUMENTEN LAS ACCIONES NECESARIAS SOBRE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO.

1. Conocer y mantener comunicación en línea con las integrantes registradas en la plataforma para compartir información.
2. Acceder a notas y materiales informativos respecto a la violencia política contra las mujeres en razón de género.
3. Conocer de eventos y actividades programadas útiles para el ejercicio de sus funciones.
4. Registrar de manera confidencial casos de violencia política en razón de género que han enfrentado.

En lo referente a la Atención de Primer Contacto a Víctimas de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, la actual Comisión Ejecutiva Permanente de Fortalecimiento de la Igualdad de Género y no Discriminación tiene previsto implementar, de manera primigenia, la réplica del **Taller para personas facilitadoras en primeros auxilios psicológicos dirigidos a mujeres afectadas por violencia política contra las mujeres en razón de género**; misma que estará dirigida a los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional y al personal de la Rama Administrativa, para dar los Primeros Auxilios Psicológicos a las mujeres que acudan a pedir la atención en los casos específicos y el correspondiente análisis para su aplicación. Se precisa que se trata de una réplica, toda vez que dicho taller se llevó a cabo durante la semana del dos al seis de diciembre de dos mil veinticuatro, con la participación de la Lic. Karina Ortega Olivares, quien fue designada para tomar la referida capacitación, en las instalaciones del Instituto Nacional Electoral.

Además, se hace referencia al Protocolo Modelo para los Organismos Públicos Locales Electorales para la Atención de Primer Contacto a Víctimas y la Identificación de Factores de Riesgo en los casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral que proporciona un panorama respecto de los procedimientos en que se apoya este órgano comicial para aquellos casos en que se pueda presentar alguna queja o denuncia de esta naturaleza y en el cual queda establecido que si bien, se pueden iniciar procedimientos de oficio, también establece la necesidad de recabar datos o elementos que resultan indispensables para el inicio de procedimientos sancionadores y de manera particular determina el consentimiento de la posible víctima, pues en el ejercicio de su libre autodeterminación es ella quien puede otorgarlo.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/048/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, MEDIANTE EL CUAL SE INVITA A LOS 36 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS, PARA QUE A TRAVÉS DE SUS AYUNTAMIENTOS Y CONCEJOS MUNICIPALES, INSTRUMENTEN LAS ACCIONES NECESARIAS SOBRE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO.

Los derechos político-electorales se ejercerán libres de violencia, no discriminación, quedando establecido que las leyes de la materia electoral deben considerar las reglas de los procedimientos electorales, así como aquellas conductas sancionables, características de las personas que los cometen y reglas claras para la tramitación y sustanciación de dichos procedimientos, estableciendo además, las características de las quejas o denuncias frívolas, estableciendo criterios para regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En esa misma línea de pensamiento, dicho cuerpo normativo establece de manera enunciativa, más no limitativa, quienes son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales y establece que también deberá atenderse a lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y queda determinado que la violencia política contra las mujeres y enuncia las diferentes conductas que deben ser consideradas como tal y particularmente, establece que éstas pueden cometerse dentro y fuera del proceso electoral.

Además, quedan establecidos los parámetros que debe considerar la autoridad resolutora para ordenar las medidas de reparación integral, según sea el caso específico que se ponga a su consideración y de conformidad con los numerales 463 Bis y 463 Ter son:

[...]

- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- c) Disculpa pública, y
- d) Medidas de no repetición.

[...]

Cabe precisarse que si bien, el Código Electoral local, carece de disposiciones para investigar hechos en los que denuncie Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, esta autoridad electoral sí aplica de manera supletoria disposiciones como la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales, la Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, el Protocolo Modelo para los Organismos Públicos Locales Electorales para la Atención de Primer Contacto a Víctimas y la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/048/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, MEDIANTE EL CUAL SE INVITA A LOS 36 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS, PARA QUE A TRAVÉS DE SUS AYUNTAMIENTOS Y CONCEJOS MUNICIPALES, INSTRUMENTEN LAS ACCIONES NECESARIAS SOBRE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO.

Identificación de Factores de Riesgo en los casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral y el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

En ese orden de ideas, se desprende que este Consejo Estatal Electoral ha realizado aquellas actividades de atención a la violencia contra las mujeres y de manera especial, la violencia política **dentro del ámbito de su competencia.**

XIII. ACCIONES DE PREVENCIÓN DE LA VPMRG, ATRIBUIDAS A LOS MUNICIPIOS. Debe tenerse en cuenta que las leyes generales que emite el Poder Legislativo Federal, al ser de orden público su ámbito de aplicación y observancia son obligatorios en todo el territorio nacional y por consecuencia, en ellas, quedan establecidas diversas obligaciones que implican la coordinación de acciones en determinadas materias. Así tenemos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la Jurisprudencia P./J. 5/2010, lo siguiente:

LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES.

Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta.

En ese sentido, la LGAMVLV establece a todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, así como los organismos autónomos tienen establecidas diversas obligaciones en materia de Violencia Política contra las Mujeres por razones de género y a los Ayuntamientos los conmina a:

[...]

ARTÍCULO 50.- Corresponde a los municipios y a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de conformidad con esta ley y las leyes locales en la materia y acorde con la perspectiva de género, las siguientes atribuciones:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/048/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, MEDIANTE EL CUAL SE INVITA A LOS 36 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS, PARA QUE A TRAVÉS DE SUS AYUNTAMIENTOS Y CONCEJOS MUNICIPALES, INSTRUMENTEN LAS ACCIONES NECESARIAS SOBRE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO.

I. Instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal orientada a erradicar la violencia contra las mujeres;

[...]

Como se puede advertir, los Municipios por conducto de sus Ayuntamientos cuenta con obligaciones para realizar acciones de prevención, atención, sanción y erradicación de la VPRMG, por lo tanto, se les hace del conocimiento que este órgano comicial les extiende una invitación a los treinta y seis municipios de Morelos, para sumar los esfuerzos que ya se han realizado en esta materia, haciendo de su conocimiento que este órgano comicial es una autoridad que reitera su compromiso con la prevención, atención, sanción y erradicación de todas las violencias que se ejercen contra las mujeres, pero de manera particular, la que se ejerce en el ámbito político, pues se reitera que las diversas formas de violencia dirigidas a presidentas, legisladoras, alcaldesas, regidoras, síndicas y demás mujeres políticas, ha puesto en evidencia el riesgo de normalizar la agresión hacia las mujeres en la política, una realidad que, dentro de las estructuras de poder, parece ser visible solo para ellas y pasar desapercibida ante el resto de la sociedad.

En razón del deber de prevención de VPMRG y que los treinta y seis municipios de la entidad actualmente se encuentran al inicio de su encargo es propicio hacer de su conocimiento que la sociedad civil tiene especial interés en esta problemática, que este órgano comicial se encuentra realizando acciones de prevención y por tal motivo, les fueron remitidas las infografías relativas a la violencia contra las mujeres y también se ponen a su disposición los materiales informativos sobre VPMRG que ha avalado este órgano comicial, para informar a la sociedad en general aquellas conductas que encuadran en esta modalidad de la violencia, para que puedan denunciarla, pero sobre todo para prevenir que realicen estas conductas, pues en caso contrario podrían ser denunciados y sancionados. Estos materiales son:

- GUÍA PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO DEL ESTADO DE MORELOS en español⁷ y en lengua Náhuatl⁸.

⁷ disponible en: <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2023/02/ANEXO-1-A-004-guia-para-PAVRG.pdf>

⁸ Disponible en: <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2025/01/guia%20para%20PAVRG%20n%C3%A1huatl%20%281%29.pdf>

- GUÍA PARA PRESENTAR UNA QUEJA O DENUNCIA SOBRE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO ANTE EL IMPEPAC⁹
- Infografías sobre tipos de violencia contra las mujeres en español y Náhuatl¹⁰.
- Infografías sobre VPMRG, en español y Náhuatl¹¹.
- Lineamientos para el uso del lenguaje no discriminatorio y no sexista¹²

Tomando en consideración el Programa de trabajo de la CEPFIGYND del IMPEPAC, se les extiende la invitación a treinta y tres Ayuntamientos y a los tres municipios indígenas, por conducto de sus Consejos Municipales de Morelos, para que:

- a. Realicen acciones de prevención de VPMRG
- b. Fomenten la capacitación para su funcionariado respecto de la VPMRG
- c. Coordinen acciones con este órgano comicial, a efecto de que puedan recibir capacitaciones para su personal a efecto de prevenir la comisión de conductas de VPMRG.
- d. Promuevan que las personas que funjan como titulares de la Secretaría Municipal, Tesorería Municipal, Secretaría de Seguridad Pública y Contraloría Municipales, eviten la comisión de conductas que puedan constituir VPMRG.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en términos de lo señalado en su conjunto por los artículos 41, Base V, apartado C, y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a), b) y c), 105, fracción segunda, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 48 bis y 50 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 1, 1 Bis, 2 Bis, fracciones II, VIII, IX y XII; 14 y 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 63, 65, 66, 69, 71, 78, fracción IV, 83, 84, párrafo primero, 90, fracción VI, 90 Quáter, 97 y 99 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 19 quáter 19 quintus de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos; este Consejo Estatal Electoral, emite el siguiente:

⁹ Disponible en: <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2023/02/ANEXO-2-A-004-guia-para-queja-VPM.pdf>

¹⁰ Disponible en: <https://impepac.mx/materiales-didacticos-cetig/>

¹¹ Disponible en: <https://impepac.mx/materiales-didacticos-cetig/>

¹² Disponible en: <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/legislacion/Reglamentosinst/2024update/LINEAMIENTOS%20PARA%20EL%20USO%20DEL%20LENGUAJE%20INCLUYENTE%2C.pdf>

ACUERDO:

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es **competente** para emitir el presente proyecto de acuerdo, en términos de la parte considerativa del mismo.

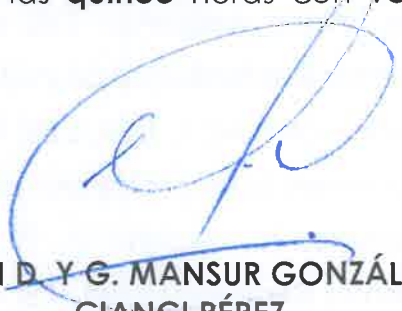
SEGUNDO. Se **invita** a los 36 municipios del Estado de Morelos, para que a través de sus Ayuntamientos y Consejos Municipales, instrumenten las acciones necesarias sobre prevención, atención y la erradicación de la violencia política contra las mujeres por razones de género, conforme a la parte considerativa del presente proyecto de acuerdo.

TERCERO. **Notifíquese** el presente acuerdo a los **36 municipios** del Estado de Morelos, así como a la ciudadana **Daniela Jaffet Albarrán Domínguez**.

CUARTO. **Publíquese** el presente acuerdo en la página oficial de internet de este órgano comicial, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado **unanimidad** por las Consejeras y los Consejeros Electorales Integrantes del Consejo Estatal Electoral, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión **extraordinaria** celebrada el día **veinte** de **febrero** del año dos mil **veinticinco**, siendo las **quince** horas con **veintiocho** minutos.


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA


D. EN D. Y G. MANSUR GONZÁLEZ
CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES


MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/048/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, MEDIANTE EL CUAL SE INVITA A LOS 36 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS, PARA QUE A TRAVÉS DE SUS AYUNTAMIENTOS Y CONCEJOS MUNICIPALES, INSTRUMENTEN LAS ACCIONES NECESARIAS SOBRE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO.

**MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL**

**C.P. MARÍA DEL ROSARIO
MONTES ÁLVAREZ
CONSEJERA ELECTORAL**

**M. EN D. ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO
CONSEJERO ELECTORAL**

**ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO
MARTÍNEZ
CONSEJERO ELECTORAL**

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**M. EN D. LAURA GUADALUPE
FLORES SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**LIC. ALBERTO ALEXANDER
ESQUIVELOCAMPO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**LIC. OMAR DAMIÁN GONZÁLEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA**

**LIC. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ
ESQUIVEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA MORELOS**

**LIC. GONZALO GUTIÉRREZ
MEDINA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA MORELOS**